



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 9 de febrero de 2024. Se informa, señora Juez, que el 13 de diciembre de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó demanda de pertenencia de menor cuantía. Los anexos de la demanda se encuentran desorganizados y no son congruentes con el orden expuesto en el acápite de las pruebas.

Sírvase Proveer.

Juan Daniel Rodríguez González
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)
Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 9 de febrero de 2024

Referencia. 25328408900120230009300
Naturaleza del proceso Pertenencia
Demandante Marco Antonio Amaya
Azüero y Beisy Rocío Amaya
Demandado Paula Valentina Páez Lagos,
Jorge Alberto Páez Ortegón
y otros

Visto el informe secretarial y leída la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que no cumple con los requisitos mínimos que exigen los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso.

1. Falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda.

No se cumple con el requisito de precisión y claridad en los hechos y pretensiones de la demanda.

La pretensión primera es confusa y no es congruente con el hecho primero, pues la singularización del predio que pretende usucapir es imprecisa. En el hecho primero refiere, o, al menos lo que el despacho deduce, es que se pretende un derecho de cuota equivalente al 50 % del inmueble. En cambio, cuando se lee el acápite de pretensiones se expresa que lo que se quiere es un terreno segregado que se compone por unos linderos específicos.

Lo mismo sucede con las pretensiones primera y segunda. En la primera pide la declaración de un terreno de "33.868 m²", para luego requerir que se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos inscribir a favor de sus poderdantes un bien "cuya área superficial es de ... 6192 m²". La pretensión tercera, cuarta y sexta son vagas. Parecieran ser repetitivas.

Siguiendo con el acápite de las pretensiones, se exhiben apreciaciones que no son propias de una pretensión declarativa o constitutiva, pues se asemejan a los fundamentos de derecho de una demanda o, en algunos casos, son cuestiones que deberían estar la sección de hechos (véase pretensión primera). Esto dificulta la eventual decisión que se adopte en una sentencia de fondo.



En relación con los hechos, no están debidamente separados. Por ejemplo. En el numeral segundo, se habla de tres diferentes acontecimientos: fecha de la calidad de los poseedores, a quienes se demanda y la forma de “*adquisición*” del lote. Estos deben ser separados para una correcta presentación y contestación de la demanda.

2. Indebida acumulación de pretensiones

En relación con la pretensión quinta, este despacho estima que hay una indebida acumulación de pretensiones, pues va en contravía del artículo 88 del Código General del Proceso. Esto se debe a que este Juzgado no sería competente para conocer un proceso por nulidad del acto jurídico de liquidación de la sucesión de la señora Mariela Lagos, debido a la naturaleza del asunto. Aunado a lo anterior, recuérdese que el proceso de pertenencia tiene un procedimiento especial que lo aparta o lo distingue de otros procedimientos. En consecuencia, se debe excluir la pretensión quinta.

3. Determinación de la cuantía del predio

No informa el valor del predio y no allega prueba para demostrar que la cuantía del proceso es menor, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

4. Identidad de las personas que comparecen en el extremo pasivo

La demanda se formula contra Mariela Lagos, Jorge Alberto Páez Ortégón y Paula Valentina Páez Lago. Sin embargo, en el certificado especial allegado se observa que las propietarias del bien son María Teodosia Rodríguez Jiménez y Paula Valentina Páez Lagos. Por ello debe aclarar a quiénes demanda y bajo qué calidad, amén de que debe anexar un certificado reciente, pues el remitido data de 2022.

Finalmente, aunque no es una causal de inadmisión, es menester del despacho indicarle al apoderado que las pruebas enviadas, se allegaron de una forma desorganizada. Esto dificulta la revisión de los elementos a través del expediente electrónico. Adicionalmente, en el expediente no se exhibe en numeral 2 y 17 de las pruebas documentales descritas.

En consecuencia, se:

DISPONE

Primero. Inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos mínimos que exigen los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso.

Segundo. Conceder el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Teresa Vergara Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Guayabal De Siquima - Cundinamarca**

**Juan Daniel Rodriguez Gonzalez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Guayabal De Siquima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7061a2b47fb09872edf45d6df041acf976a828ae948af63a1bd14a659b7e819d**

Documento generado en 09/02/2024 01:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**